

2/3/18
14/3/13

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.000097 del 17 de marzo de 2014, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa LLOREDA S.A. identificada con NIT 890.301.602-5, representada legalmente por el señor Alberto Alarcón Guzmán y ubicada en la ciudad de Barranquilla. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 000233 del 19 de mayo de 2015..

Que mediante Auto No.00001408 del 29 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formula pliego de cargos en contra de la empresa LLOREDA S.A., dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de marzo de 2015.

Que mediante documento radicado 002347 del 19 de marzo de 2015, vencido el periodo de descargos otorgado por la ley 1333 de 2009, la empresa investigada presentó descargos haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó inspección técnica de la documentación obrante en el expediente No.0202-159, con el fin de evaluar los descargos presentados y entrar a resolver la investigación iniciada contra la empresa Llorede, de lo anterior se desprende el Concepto Técnico No.000319 del 08 de mayo de 2017, donde se consignó lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa Llorede S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Una vez revisada la documentación presentada por la empresa LLorede S.A., se observa lo siguiente:

Inicio de investigación

La CRA mediante Auto No. 000097 del 17 de Marzo de 2014 inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Llorede S.A. con NIT 890.301.602-5 ante conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental.

Formulación de cargos por parte de la CRA, descargos por parte de la empresa Llorede S.A., y consideraciones CRA.

La CRA, mediante Auto No. 00001408 del 29 de Dic de 2014 “ formula cargos a la empresa LLOREDA S.A.” y ésta a su vez presenta descargos al auto en mención, mediante radicado No. 002347 del 19 de Marzo de 2015.

1.Cargo uno del Auto No 00001408 del 29 de Diciembre de 2014. Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que ordena:

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~No. 000160~~ 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permisos de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a una red de alcantarillado público. **NOTA:** Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la sección primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 e Octubre de 2011 – Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Cargo dos del Auto No 00001408 del 29 de Diciembre de 2014. Presunta afectación a los recursos naturales por no contar con el permiso de vertimientos líquidos.

DESCARGOS DE LA EMPRESA LLOREDA S.A., hechos a través radicado No. 002347 del 19 de Marzo de 2015, y consideraciones CRA.

CARGO UNO: "Presunta violación al artículo 41 del Decreto 3930 – Requerimiento Permiso de vertimientos".

Descargos Lloreda S.A.

Si bien es cierto que actualmente la sociedad Lloreda S.A. sucursal Barranquilla no posee permiso de vertimientos líquidos vigente, también es cierto que durante los años 2010 a 2012 intentó obtenerlo con el DAMAB según demuestra en los antecedentes relacionados, no fue posible debido al impedimento en la ejecución de los tramites declarado por la misma entidad en su comunicación No. 0001055 de Septiembre de 2011 y posterior cambio de competencias en trámites ambientales del recurso hídrico a partir de Marzo de 2012.

Teniendo en cuenta que el trámite de renovación del permiso de 3 vertimientos líquidos ya se había iniciado con el DAMAB y se habían cancelado Las tasas correspondientes a la evaluación y seguimiento del mismo antes del cambio de competencias acerca del recurso hídrico, Lloreda S.A. sucursal Barranquilla asumió que son razones suficientes para esperar que ese trámite continuara su proceso normal con la CRA.

Con el Auto 1408 de diciembre de 2014 nos queda claro que el trámite del permiso de vertimientos debe iniciarse nuevamente con la CRA basados en los requerimientos del decreto 3930 de 2010, solicitamos se nos conceda un plazo de dos meses para su radicación, tiempo necesario para llevar a cabo el proceso de caracterización de los vertimientos líquidos actual, requisito indispensable para su aprobación.

CONSIDERACIONES DE LA CRA

La CRA realizó visita Técnica a la empresa Lloreda S.A. el día 5 de Marzo de 2013 y de este se desprende el Concepto Técnico No. 0001237 del 6 de Diciembre de 2013

Japón

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

y posteriormente el Auto 000097 del 17 de Marzo de 2014 “por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Lloreda S.A. NIT 890.301.602-5” en donde la CRA inicia proceso sancionatorio por incumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Posteriormente la CRA emite el Auto No. 000141 del 1 de Abril de 2014 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Lloreda S.A. en el distrito de Barranquilla Atlántico.” En los que se requiere en el artículo Primero numeral 1. “Deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos cumpliendo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Luego la CRA emite el Auto No 00001217 del 29 de Diciembre de 2014 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Lloreda S.A., ubicada en el Distrito de Barranquilla” donde se requiere nuevamente el tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos.

CARGO DOS: “Presunta afectación a los recursos naturales por no contar con el permiso de vertimientos líquidos.”

A pesar de no contar con el permiso de vertimientos, Lloreda S.A. sucursal Barranquilla ha continuado cumpliendo con la frecuencia de caracterización de los vertimientos, entregándolos a la CRA, en los que se demuestra el cumplimiento de la normatividad legal, además de radicar las correspondientes auto-declaraciones de vertimientos líquidos y pagando las correspondientes tasas retributivas.

- 13 de Abril de 2012: auto-declaración vertimientos líquidos segundo semestre de 2011
- 19 de julio de 2012: copia estudio de caracterización de vertimientos líquidos realizado en agosto de 2011. Actualización del expediente.
- 8 de Abril de 2013: auto-declaración de vertimientos líquidos año 2012
- 17 de Marzo de 2014: auto-declaración vertimientos líquidos segundo semestre de 2013 y entrega estudio de caracterización de vertimientos líquidos realizado el 7 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES CRA

En la documentación presentada por la empresa Lloreda S.A. y en la revisión del expediente no se evidencia que se hayan entregado a la CRA las caracterizaciones de aguas residuales de los años 2012 y 2013.

- Tasación de multa

De acuerdo a la información descrita anteriormente es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

CARGO UNO: “Presunta violación al artículo 41 del Decreto 3930 – Requerimiento Permiso de vertimientos”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

CARGO DOS: "Presunta afectación a los recursos naturales por no contar con el permiso de vertimientos líquidos."

Procedimiento para el cálculo de la multa:

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de infracciones que no se concretan en afectación pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Luego entonces **i (importancia de la afectación)** es = **R (riesgo)** como veremos más adelante.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) Infracciones que no se concretan en afectación pero que generan un riesgo, las cuales son:

CARGO UNO: "Presunta violación al artículo 41 del Decreto 3930 – Requerimiento Permiso de vertimientos".

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de los siguientes incumplimientos:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P},$$

Dónde:

P = Capacidad de detección.

P= 0,5 - Capacidad de detección alta

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, que se pueden clasificar en tres grupos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

boor

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

1- Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recurso para el cumplimiento de los requerimientos u otras condiciones legales.

1.1. **Vertimientos Líquidos:** La obligación era tramitar el permiso de vertimientos líquidos, obedeciendo a lo requerido en el Auto No. 000097 el día 17 de marzo de 2014 y a la fecha este no ha sido tramitado.

Los costos evitados por evaluación y seguimiento al permiso de vertimientos líquidos de impacto moderado son los siguientes:

- Evaluación inicial del permiso de vertimientos líquidos en el año 2013 equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS, \$1'997.050.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2013 equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS \$ 2'349.055.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2014 equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS \$ 2'394.627.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2015 equivale a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$ 2'482.270.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2016 equivale a SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$ 6'184.271

Los costos evitados por la no realización de dos caracterizaciones de aguas residuales al año el cual tiene un costo promedio de \$ 3'000.000 pesos por caracterización equivale a ocho (8) caracterizaciones = \$ 24'000.000.

Costos totales evitados = \$1'997.050 + \$2'349.055 + \$2'394.627 + \$2'482.270 + \$6'184.271+ \$24'000.000 = \$ 39'407.273

2- Mantenimiento de inversiones: estos costos provienen de la incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el incumplimiento de la norma.

2.1. La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3- Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

3.1. No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$1'997.050 + \$2'349.055 + \$2'394.627 + \$2'482.270 + \$6'184.271 + \$24'000.000 = \$ 39'407.273$, por tanto

Jepa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$ 39'407.273 (1 - 0,33)$$

$Y_2 = \$ 30'421.654$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{26'402.872 (1 - 0,5)}{0,5}$$

0,5

$$B = \$26.402.872$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunta ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el presente caso el permiso de vertimientos líquidos, desde el inicio de sus actividades	No tramitar permiso de vertimientos líquidos.		X	X		

Jepich

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

hasta la fecha, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.					
---	--	--	--	--	--

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Agua

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (Tramitar permiso de vertimientos líquidos) genera un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en los acuíferos del área de influencia directa de la empresa Llorede S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC = 18$		

La Importancia de la afectación del bien de protección es el siguiente:

$I = 18$

$I = 18$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (Rango entre 9 - 20).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Llorede

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es leve – treinta y cinco (35).

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,6), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

bapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. ✓

$$r = (0,6) \times (35), \text{ de donde } r = 21$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se impuso el requerimiento)

$$\text{SMMLV} = \$616.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.000,00) \times (21)$$

$$R = \$142.684.080$$

$R = \$142.684.080$

Factor de Temporalidad (α). *Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomara el valor de 4, de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días, en los cuales la empresa Lloreda S.A., ha operado sin contar con un permiso de vertimientos líquidos vigente con la CRA.*

Las obligaciones se impusieron por parte de la CRA, el día 25 de Octubre de 2011, obedeciendo a lo requerido en la Resolución No. 879 del 2011 y al año 2016

$$= \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α = Factor de temporalidad

d = número de días de la infracción

$$\alpha = 4$$

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (4) \times (\$142.684.080) = \$570.736.320$$

CARGO DOS: "Presunta afectación a los recursos naturales por no contar con el permiso de vertimientos líquidos."

Beneficio Ilícito (B): *Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de los siguientes incumplimientos:*

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P},$$

bapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

Dónde:

$P =$ Capacidad de detección. $P = 0,5$ - Capacidad de detección alta

Costos evitados (Y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, que se pueden clasificar en tres grupos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

$T =$ Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

$C_E =$ Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1. **Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recurso para el cumplimiento de los requerimientos u otras condiciones legales.

1.2. **Vertimientos Líquidos:** Se establece una presunta afectación a los recursos naturales al no contar con un permiso de vertimientos líquidos vigente con la CRA. Los costos asociados a este cargo se calcularon en el cargo 1, por lo tanto no se calculan nuevamente.

Costos totales evitados = 0

1- **Mantenimiento de inversiones:** estos costos provienen de la incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el incumplimiento de la norma.

2.1. La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

2- **Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

3.1. No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones

Luego entonces: $C_E = 0$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$ 0 (1 - 0,33)$$

$Y_2 = \$ 0$, de donde el beneficio ilícito

$$B = 0 (1 - 0,5)$$

0,5

$B = \$ 0$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

$r =$ Riesgo

$O =$ Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Jack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 2. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunta ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el presente caso el permiso de vertimientos líquidos, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.	No tramitar permiso de vertimientos líquidos.		X	X		

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Agua

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (Tramitar permiso de vertimientos líquidos) genera un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en los acuíferos del área de influencia directa de la empresa Lloreda S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se

Lloreda

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

		establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IM) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$		

La Importancia de la afectación del bien de protección es el siguiente:

$I = 18$

$I = 18$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (Rango entre 9 - 20).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación .

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es leve – treinta y cinco (35).

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

30/04/18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 .

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,6), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. .

$$r = (0,6) \times (35), \text{ de donde } r = 21$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se impuso el requerimiento)

$$\text{SMMLV} = \$616.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.000,00) \times (21)$$

$$R = \$142.684.080$$

$$R = \$142.684.080$$

Factor de Temporalidad (α). *Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomara el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días, en los cuales la empresa Llorede S.A., ha operado sin contar con un permiso de vertimientos líquidos vigente con la CRA.*

Las obligaciones se impusieron por parte de la CRA, el día 17 de marzo de 2014, obedeciendo a lo requerido al Auto No. 000097 del 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

$$= \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α = Factor de temporalidad

d = número de días de la infracción

$\alpha = 4$

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

De donde $(\alpha * i) = (4) \times (\$142.684.080) = \$570.736.320$

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, actualmente MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$(\$570.736.320 + \$570.736.320)$

2

$(\alpha \times i) = \$570.736.320$

$(\alpha \times i) = \$570.736.320$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2º de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2)

$B = \$26.402.872 + \$0 = \$26.402.872$

$(\alpha \times i) = \$570.736.320$

Janet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

A = 0,00

Ca = 0,00

Cs = 0,75

Multa = \$26.402.872 + [(\$570.736.320 * (1 + 0,00) + 0] * 0,75

Multa = \$26.402.872 + [\$570.736.320] * 0,75; de donde

Multa = \$26.402.872 + \$428.052.240

Multa = \$454.455.112

Multa = \$454.455.112"

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No.00097 del 17 de marzo de 2014, esta Corporación inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa LLOREDA S.A., por no haber tramitado el permiso de vertimientos para el desarrollo de su actividad productiva, trasgrediendo con su actuar la normatividad ambiental, especialmente lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, que luego de evaluar los descargos presentados por la empresa se corrobora que pese a la investigación iniciada y a los requerimientos hechos en varias oportunidades, ésta continuó realizando actividades productivas y de comercialización de aceite vegetal comestible y producción y comercialización de jabones de lavar, lo que llevó a que se iniciara investigación y se formularan cargos en su contra, relacionados con las trasgresiones mencionadas anteriormente.

Resulta oportuno mencionar, que vencido el periodo señalado en la ley para presentar descargos, la empresa investigada hizo uso de su derecho de contradicción y defensa oportunamente.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº. 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión, lo anterior con base en lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

Boat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº. 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa LLOREDA S.A. S.A.S., es decir, la producción y comercialización de aceites vegetales comestibles y la producción y comercialización de jabones de lavar, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos que otorga por esta Autoridad Ambiental, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que pese a que se le hizo en varias oportunidades requerimientos para el trámite y obtención del permiso de vertimiento desde el año 2012-cuando pasó la empresa por competencia ambiental a jurisdicción de la CRA para el seguimiento y control que trata la Ley 99 de 1993-, continuó realizando dichas actividades, tal como se evidenció en el contenido del expediente 0202-159 correspondiente a la mencionada empresa y a los diferentes conceptos técnicos-resultado de las visitas realizadas-, que sirvieron de sustento para iniciar el proceso sancionatorio, hacer los requerimientos y formular cargos en contra de dicha empresa. Por lo que hubo una inobservancia de lo estipulado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes art 41 del Decreto 3930 de 2010)

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

Jurado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Más adelante la misma sentencia establece:

“(...)Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.’

‘Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.’

‘También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de

Scypak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que *"La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"*

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: *"...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma."*

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los

Jaypat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.*

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000160 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.

ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la empresa LLOREDA S.A. cometió las siguientes faltas:

- ✓ Trascusión del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015-antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por realizar la actividad de producción y comercialización de aceites vegetales comestibles y producción y comercialización de jabones para lavar, sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimientos expedido por parte de la Autoridad ambiental competente, para el caso que nos ocupa la CRA.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa LLOREDA S.A. por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda, de acuerdo con documentación existente en el expediente No.0202-159, se desprende el Concepto Técnico No.000319 del 08 de mayo de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el cual se tasa la multa a imponer.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción es el desarrollo de la actividad de producción de aceites vegetales comestibles y producción de jabones para lavar, sin que se haya otorgado

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º ^{No} 0000160 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.**

previamente permiso de vertimientos líquidos, por medio de la cual se puede determinar el grado de afectación de los recursos naturales y de allí determinar e imponer las medidas de compensación, mitigación y recuperación de los recursos naturales aprovechados o impactados, por parte del investigado.

Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que la empresa LLOREDA S.A. sin contar con el permiso de vertimiento continuó realizando la producción de aceites y jabones, sin solicitar el respectivo permiso.

La importancia de la Afectación se califica como **MODERADA**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a absolver al aquí investigado, por tal motivo, se procederá a sancionar a la empresa investigada con una multa, de acuerdo a las consideraciones y formulas aritméticas que anteceden.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa LLOREDA S.A. identificada con NIT 890.301.602-5 representada legalmente por el señor Alberto Alarcón Guzmán, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el Incumplimiento de las normas ambientales en especial el artículo 2.2..3.3.51. del Decreto 1076 de 2015, e Imponerle **MULTA** equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS ML (\$454.455.112)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando No 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

J. P. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 0000160** 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
LLOREDA S.A.**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dado en Barranquilla a los

15 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japax
EXP. Nº 0202-159
Elaboró: Jazmine Sandoval Hernández-Abogada G. Ambiental
VoBo: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental
Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Ch.-Asesora Dirección